

## *Poder Judicial de la Nación*

ACORDADA NUMERO VEINTICUATRO: En Buenos Aires a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, siendo las once y treinta horas, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Miguel Sussini, Alejandro Máximo Paz y Jorge Oscar Arana Tagle, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Miguel Sussini,

CONSIDERARON:

Que la ley orgánica de los Partidos Políticos número 22.627 establece, en sus artículos 18 y 46, que los partidos tienen derecho al uso exclusivo de un número que no podrá ser utilizado por ningún otro. El artículo 18, en particular, dispone que los números identificatorios deben adjudicarse por orden cronológico de reconocimiento.

Que deben considerarse comprendidos en los términos de dicho artículo a los partidos preexistentes que son reconocidos en forma definitiva en virtud de lo previsto por el artículo 72 ap. 3. Ello así por cuanto ninguna de las normas transitorias que rigen la situación de tales partidos durante el período de su reorganización establece que deban conservar el número identificatorio que, en aplicación de disposiciones ahora derogadas, les fuera oportunamente asignado por sorteo (ley 19.102, artículos 23 y 58). Es decir, no existe precepto alguno que autorice a su respecto establecer excepciones a la regla general sentada por el artículo 18 de la ley 22.627.

Que en atención a los distintos criterios seguidos al respecto por algunos jueces y teniendo en cuenta, por otra parte, que los partidos, confederaciones y alianzas nacionales actúan en tal carácter en varios distritos, se hace necesario establecer un adecuado ordenamiento a fin de unificar los procedimientos a seguir en la atribución de números identificatorios y evitar sus superposición en un mismo distrito.

Que la Cámara Nacional Electoral tiene competencia para ello, en virtud de lo prescripto por el art. 4º inc. c) de la ley 19.108 que le confiere la atribución de dictar las normas a las que deberá ajustarse la formación del

Registro General de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partido Políticos.

Por ello, ACORDARON:

Primero: Fijar las siguientes normas de competencia y procedimiento para la adjudicación de los números de identificación de los partidos políticos reconocidos por aplicación de los arts. 67 y 72 ap. 3 de la ley 22.627:

I - Los partidos nacionales deberán tener el mismo número de identificación en todos los Distritos Electorales en que se hallen inscriptos como tales.

II - Los partidos de distrito que integran un partido nacional deberán tener el número de identificación que corresponda al partido nacional al que pertenecen.

III - Los números de identificación de los partidos nacionales, de las confederaciones y de las alianzas nacionales serán adjudicados por esta Cámara.

IV - Corresponde a los señores jueces federales con competencia electoral, en virtud del art. 12, inc. d) de la ley 19.108, la adjudicación de los números de identificación de los partidos de distrito que no integren un partido nacional, de las confederaciones y de las alianzas de distrito.

V - A los partidos y a las confederaciones nacionales les corresponderá la numeración del 1 al 40. Las alianzas nacionales recibirán los números del 41 al 50. A los partidos de distrito reconocidos que no integren un partido nacional y a las confederaciones de distrito les serán asignados los números del 51 al 90. Las alianzas de distrito llevarán los números del 91 en adelante. Los números se adjudicarán por orden cronológico de reconocimiento (art. 18 ley 22.627). Las confederaciones y las alianzas recibirán un número distinto del de los partidos que las forman, siguiendo igual orden cronológico.

VI - El partido de distrito que pasa a integrar un partido nacional tomará el número de éste según lo estipulado en el punto II, mas el número que como partido de distrito ostentaba no le será adjudicado a ningún otro.

VII - En el caso de que dos o más partidos fueran reconocidos en la misma fecha se procederá del siguiente

## *Poder Judicial de la Nación*

modo: Si uno de los partidos fuera preexistente, recibirá éste el número más bajo de los que corresponda asignar. Si hubiese más de un partido preexistente, se tendrá en cuenta el orden cronológico de los reconocimientos anteriores a la ley 22.627. Entre los partidos nuevos reconocidos por aplicación del art. 67, se adjudicarán los números teniendo en consideración la mayor antigüedad en la presentación ante la justicia electoral a los fines de iniciar el trámite de reconocimiento (art. 7).

VIII - Los señores jueces que hubieren adjudicado a la fecha números de identificación deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Acordada, quedando sin efecto las asignaciones efectuadas según criterios distintos de los que aquí se determinan.

IX - Los señores jueces que a la fecha hubieren reconocido una o más agrupaciones con carácter nacional deberán comunicarlo de inmediato a esta Cámara a los fines de lo dispuesto en el apartado III con mención de la fecha de reconocimiento y, en su caso, de los datos que fueran pertinentes a los efectos de lo establecido en el punto VII. De igual modo, deberán hacerse saber al Tribunal los futuros reconocimiento de partidos nacionales de confederaciones y alianzas nacionales.

Segundo: Hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Ministerio del Interior y a los señores Jueces Federales con competencia electoral. Con lo que se dio por terminado el acto.

MIGUEL SUSSINI - ALEJANDRO M. PAZ - JORGE O. ARANA TAGLE -  
JORGE HORACIO OTAÑO PIÑERO (Secretario).-